



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROGRAMA NACIONAL GRATUITO DE ENSEÑANZA DE LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA PARA LA INCLUSION. CREACION.

ARTICULO 1°: Reconózcase a la Comunidad Sorda Argentina – CSA- como minoría lingüístico-cultural.

ARTÍCULO 2°: Declárase la Lengua de Señas Argentina -LSA- como la lengua natural de las personas sordas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°: Se define a la Lengua de Señas Argentina como una lengua o sistema lingüístico producido en la modalidad visual y espacial, con su compleja gramática, pragmática y sus usos específicos.

ARTÍCULO 4°: Reconózcase la Lengua de Señas Argentina (LSA) como medio de comunicación viso gestual en todo el territorio de la Nación Argentina. Con los regionalismos propios que contiene.

ARTÍCULO 5°: Créase el Registro Nacional Único de las instituciones habilitadas para la formación de instructores e instructoras.

Artículo 6°: Impleméntese la formación y/o capacitación en lengua de señas de manera obligatoria al menos a un agente de cada repartición pública nacional.

Artículo 7°: A partir de la sanción de la presente Ley se incorporarán gradualmente en los establecimientos educativos de los distintos niveles y otros ámbitos públicos gubernamentales y no gubernamentales, intérpretes de Lengua de Señas formados profesionalmente en instituciones oficiales de Nivel Superior.

Artículo 8°: Désígnese a los efectos de reglamentar la presente Ley el Ministerio de Educación y a personas jurídicas reconocidas por la Comunidad Sorda para impulsar la creación de propuestas de formación profesional de Intérpretes de Lengua De Señas en el nivel superior, en instituciones de su dependencia y/o jurisdicción nacional.

Artículo 9°: Reasígnese las partidas presupuestarias correspondientes, para perfeccionamiento y/o capacitación de Intérpretes en Lengua de Señas.

Artículo 10°: Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha demostrado a través de numerosas publicaciones su interés por la enseñanza inclusiva de la Lengua de Señas. En esta línea, la Unesco señala que la lengua no es sólo un instrumento de comunicación, sino además un atributo fundamental de la identidad cultural y la realización del potencial individual y colectivo. Para comprender la educación inclusiva debemos tomar como referencia el Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que señala, "toda persona tiene derecho a la educación".

Esta Declaración se convirtió en referencia para la proyección y realización de otros documentos, incluso aquellos dirigidos, específicamente, a la discusión de los derechos a la educación de las personas con necesidades educativas especiales, como la Declaración de Salamanca (UNESCO, 1994). En ambos documentos, se refleja, al igual que en los grupos de minorías lingüísticas, étnicas, raciales y de las personas con discapacidad aún no se tienen garantizados sus derechos el acceso a la educación y, por lo tanto, se mantienen al margen del sistema educativo. Dado que la lengua de señas es un instrumento, de gran utilidad para interactuar, comunicar, pensar y aprender resulta necesario que tenga la misma importancia en la comunidad, que la lengua oral.

El fundamento de la presente Ley se centra en fortalecer la dignidad de la persona, y reconocer las diferencias de las personas atendiéndolas a todas en igualdad de derechos. Esto será efectivo a través de la implementación de políticas públicas que deben aplicarse para efectivizar el acceso a los derechos de todas las personas en condiciones de igualdad, no únicamente brindando servicios, sino preservando en todo proceso la autonomía moral de la Comunidad Sorda, en todo su desarrollo, adoptando medidas, políticas, leyes y programas que eliminen obstáculos y garanticen el ejercicio de todos los derechos.

Corresponde remover las barreras ideológicas, culturales y de relación referente a las personas sordas para que no sean consideradas incapaces sino que corresponde facilitar el acceso a la educación, comunicación e información y en general en todos los ámbitos de la vida, la relación de una persona desde su nacimiento hasta que deja de existir, por cuanto las personas de la COMUNIDAD SORDA se expresan en Lengua de Señas Argentina en su interacción con el entorno sin que esto conlleve a una vida de discriminación y marginación.

En nuestro país algunas provincias como Córdoba (Ley 8690), Mendoza (Ley 6992), Chaco (Ley 5168), Río Negro (Ley 3164), Salta (Ley 7238), San Juan (Ley 7412) y Tucumán (Ley 6941). Santa Fe (Ley 13258), Chubut (Ley I N° 674) han adoptado normas que regulan la aplicación de la Lengua de Señas Argentina (LSA) siendo necesario que exista una norma a nivel nacional que tome los reclamos de las personas que en anteriores proyectos han sido presentados. Tal reconocimiento, y su efectiva implementación resulta imprescindible por cuanto es la lengua natural de la comunidad sorda un elemento cultural esencial, que debe ser garantizado en el acceso a la educación y a otros derechos de la Comunidad Sorda. De otro modo, se reproduce una discriminación indirecta en el acceso a estos derechos, en el caso de los niños, desde la primera infancia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Creemos necesario un cambio en la política educativa que traslade la educación de la Comunidad Sorda (CS) de la esfera de la educación especial a la de la educación bilingüe y bicultural para arrojar coherencia constitucional conforme al modelo social garantizando el acceso y tratamiento adecuado del derecho a la educación. Es imprescindible considerar a la Comunidad Sorda no como un grupo de Personas con Discapacidad (PCD) que deben ser normalizadas, sino como una minoría lingüístico-cultural. La Comunidad Sorda comprende el mundo, lo entiende, piensa razonarlo y vive desde una lengua viso-gestual espacial y una cultura diferente.

La Lengua de Señas Argentina (LSA) es, además de la lengua natural de la Comunidad Sorda un elemento cultural esencial, que debe ser garantizado en el acceso a la educación y a otros derechos de la Comunidad Sorda. De otro modo, se reproduce una discriminación indirecta en el acceso a estos derechos, en el caso de los niños, desde la primera infancia. Creemos necesario que la educación de la Comunidad Sorda sea entendida como parte de la educación bilingüe y bicultural y no estar incluida en la Educación Especial, acorde con los principios conforme al modelo social garantizando el acceso y tratamiento adecuado del derecho a la educación.

En cumplimiento del artículo 75 de la Constitución Nacional y la Ley N° 26.378 y 27044, los tres poderes públicos del Estado Nacional - Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial-, resulta que dispongan los medios necesarios para promover, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares acompañen con su firma el presente proyecto de ley.